

Respuesta a la demanda (05001310301320210018000)

Notificaciones Judiciales <notificaciones@londonoyarango.com>

Jue 19/08/2021 4:37 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <Ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>
CC: xiomy.0923@gmail.com <xiomy.0923@gmail.com>; sandrapatinoabogada@gmail.com <sandrapatinoabogada@gmail.com>; alexflorez.curbe@une.net.co <alexflorez.curbe@une.net.co>; Juan David Gómez Rodríguez <jdgomez@jdgabogados.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

2021-08-19 Respuesta demanda Aura del Socorro Serna.pdf; 2021-08-19 Excepción previa Aura del Socorro.pdf;

Medellín, 19 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

Vía correo electrónico

Proceso: Verbal
Demandante: Aura del Socorro Serna de Arenas y José María Arenas Tobón
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A. y otros.
Radicado: 2021 - 00180

DANIEL ARANGO PERFETTI, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con C. C. 71.786.886 de Medellín, abogado con T. P. 114.890 del C. S. de la J., con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados darango@londonoyarango.com, actuando en nombre y representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por este medio me permito radicar con destino al proceso de la referencia la respuesta a la demanda y sus anexos y el escrito de excepciones previas.

De conformidad con el artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, así como con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remito copia de este correo a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

Daniel Arango Perfetti

Londoño & Arango
PBX [\(574\) 352-5000](tel:5743525000)
Calle 3 Sur No. 43 A 52. Of. 905
Medellín - Colombia
www.londonoyarango.com

RESPUESTA A LA DEMANDA

Medellín, 19 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

Vía correo electrónico

Proceso: Verbal
Demandante: Aura del Socorro Serna de Arenas y José María Arenas Tobón
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A. y otros.
Radicado: 2021 - 00180

DANIEL ARANGO PERFETTI, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con C. C. 71.786.886 de Medellín, abogado con T. P. 114.890 del C. S. de la J., con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados darango@londonoyarango.com, actuando en nombre y representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (en adelante, simplemente “SURAMERICANA”), con domicilio principal en la ciudad de Medellín, con Nit. 890.900.841-9, representada legalmente por el doctor **JOSÉ LIBARDO CRUZ BERMEO**, vecino de Medellín, identificado con C.C. 71.387.502, según poder que se aporta, por este escrito doy respuesta a la demanda interpuesta por los señores Aura del Socorro Serna de Arenas y José María Arenas Tobón, en los siguientes términos.

I. RESPUESTA A LOS HECHOS

A los hechos que fundamentan la demanda doy respuesta en los siguientes términos:

AL 1. Este hecho contiene varias afirmaciones a las cuales doy respuesta de manera separada:

- a) Según se deriva del formato único de noticia criminal que fue aportado con la demanda, es cierto que el 10 de mayo de 2018 se presentó un hurto en las instalaciones del Edificio Suramericana Nro. 7 P.H. en el que se vieron involucrados los señores Aura del Socorro Serna de Arenas y José María Arenas Tobón.
- b) Según consta en la documentación allegada con la demanda, es cierto que el Edificio Suramericana Nro. 7 P.H. se encuentra ubicado en la Carrera 64ª No. 48-25.

c) Según consta en los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-270755 y No. 001-270855, los cuales fueron aportados con la demanda, es cierto que la señora Aura del Socorro Serna de Arenas es propietaria del apartamento 604 y de un parqueadero en el Edificio Suramericana Nro. 7 P.H. Se precisa que el señor José María Arenas Tobón no figura como propietario en dichos certificados.

AL 2. No le constan a SURAMERICANA los elementos hurtados a los demandantes el 10 de mayo de 2018, en la medida que se trata de hechos ajenos a mi representada. Lo anterior deberá ser probado por los demandantes en el proceso.

AL 3. No le consta a SURAMERICANA lo narrado en este hecho de la demanda en la medida en que se trata de hechos ajenos a mi representada. SURAMERICANA se atiene a lo que se pruebe en el proceso respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el hurto del 10 de mayo de 2018 en el Edificio Suramericana Nro. 7 P.H.

AL 4. No le consta a SURAMERICANA lo narrado en este hecho de la demanda en la medida en que se trata de hechos ajenos a mi representada, de los cuales no ha tenido conocimiento hasta el momento. SURAMERICANA se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

AL 5. No le consta a SURAMERICANA lo narrado en este hecho de la demanda en la medida en que se trata de hechos ajenos a mi representada, de los cuales no ha tenido conocimiento hasta el momento. SURAMERICANA se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

AL 6. No le consta a SURAMERICANA lo narrado en este hecho de la demanda en la medida en que se trata de hechos ajenos a mi representada, de los cuales no ha tenido conocimiento hasta el momento. SURAMERICANA se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

AL 7. Este hecho contiene varias afirmaciones a las cuales doy respuesta de manera separada:

a) No le constan a SURAMERICANA las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el hurto del 10 de mayo de 2018 en el Edificio Suramericana Nro. 7 P.H., en la medida que se trata de hechos ajenos a mi representada. SURAMERICANA se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

- b) Según consta en la documentación que fue aportada con la demanda, es cierto que para la fecha de ocurrencia del hurto, el Edificio Suramericana Nro. 7 P.H. tenía contratado el servicio de vigilancia y seguridad privada con la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (en adelante, “Cotraser C.T.A.”), contrato que se encontraba vigente desde el 15 de mayo de 2011.
- c) No es cierto que el vigilante en turno no se hubiese percatado del evento ocurrido el 10 de mayo de 2018. Según se evidencia en la grabación que fue aportada por Cotraser C.T.A. al momento de contestar la demanda, el vigilante sí se percató del ingreso sin autorización del sujeto y le solicitó inmediatamente al personal de oficios varios que verificara su identidad ya que él no podía abandonar su puesto de trabajo. Así mismo, una vez se dio cuenta de qué era lo que estaba sucediendo, activó la alarma y reportó la situación a la policía y a sus superiores.
- d) No es cierto que el personal de Cotraser C.T.A. haya incumplido con las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia. Contrario a lo que afirman los demandantes, en las grabaciones de las cámaras de seguridad del Edificio Suramericana Nro. 7 P.H. se observa que el vigilante de turno se encontraba dentro de la portería atendiendo sus funciones normales, esto es, recibiendo la correspondencia, permitiendo el ingreso de vehículos y visitantes, revisando las cámaras de seguridad, atendiendo el teléfono de la portería, entre otros, por lo que no podría considerarse que estaba incumpliendo con sus funciones o que su actuar fue negligente. Si bien es cierto que la puerta de ingreso de visitantes se encontraba abierta, esto se debió a que en ese momento el personal de oficios varios estaba haciendo aseo en el lugar, por lo que no fue posible impedir que el sujeto ingresara sin anunciarse, pese a que el vigilante sí se percató de dicha situación.

Adicionalmente, se precisa que en este caso el vigilante del Edificio Suramericana Nro. 7 P.H. no se encontraba dotado con arma de fuego ni estaba facultado para detener o capturar a un sujeto en caso de cometer un delito dentro del conjunto residencial. De esta manera, sus funciones se limitaban a reportar los hechos ocurridos de manera pronta a la patrulla del sector e informar a sus superiores sobre la situación presentada, funciones que fueron cumplidas por el vigilante en turno de manera pronta y oportuna.

AL 8. No es cierto. Según consta en la grabación de las cámaras de seguridad de la portería del Edificio Suramericana Nro. 7 P.H., la cual fue aportada con la respuesta a la demanda por parte de Cotraser C.T.A., el vigilante en turno se encontraba dentro de la portería cumpliendo las funciones que le habían sido asignadas, entre ellas, recibir documentación, contestar el

teléfono, revisar las cámaras de seguridad y controlar el ingreso de vehículos al conjunto residencial.

AL 9. Para responder se separa:

- a) Respecto a la declaración del vigilante William Ortiz sobre la ocurrencia de los hechos, SURAMERICANA se atiene al contenido íntegro del informe de investigación allegado al proceso.
- b) No es cierto que el vigilante de turno se encontrara por fuera de su puesto de trabajo para el momento en que ocurrieron los hechos. Tal y como consta en la grabación de la portería aportada por Cotraser C.T.A. en la respuesta de la demanda, el vigilante se encontraba en su sitio de trabajo cumpliendo las funciones que le habían sido asignadas y, una vez se percató del ingreso del sujeto al conjunto residencial y de lo sucedido con los acá demandantes, alertó a la policía del sector y lo puso en conocimiento de sus superiores.

AL 10. No le consta a SURAMERICANA lo narrado en este hecho de la demanda en la medida en que se trata de hechos ajenos a mi representada, de los cuales no ha tenido conocimiento hasta el momento. SURAMERICANA se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

AL 11. Este hecho contiene varias afirmaciones a las cuales doy respuesta de manera separada:

- a) Según consta en la historia clínica que fue aportada al proceso, es cierto que los señores Aura del Socorro Serna y José María Arenas Tobón estuvieron hospitalizados en la Clínica El Rosario luego del incidente ocurrido el 10 de mayo de 2018.
- b) Respecto a las afecciones y complicaciones de salud que presentaron los señores Aura del Socorro Serna y José María Arenas Tobón con ocasión del incidente del 10 de mayo de 2018, SURAMERICANA se atiene a lo que conste en la historia clínica aportada y a lo que se pruebe en el proceso. Lo anterior toda vez que se trata de hechos ajenos a mi representada, de los que no ha tenido conocimiento alguno.
- c) Tal y como consta en el Formato Único de Noticia Criminal allegado con la demanda, es cierto que la señora Aura del Socorro Serna rindió declaración ante la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía general de la Nación, la cual se radicó bajo el número 050016000201815715.

d) No le consta a SURAMERICANA si la denuncia interpuesta por la señora Aura del Socorro Serna se encuentra todavía en investigación, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi representada. SURAMERICANA se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

AL 12. No le constan a SURAMERICANA las lesiones que pudieron haber sufrido los demandantes como consecuencia del incidente ocurrido el 10 de mayo de 2018, por tratarse de hechos ajenos a mi representada. SURAMERICANA se atiene a lo que se pruebe en el proceso y a lo que conste en la historia clínica.

AL 13. No le consta a SURAMERICANA el daño que en su integridad física hayan sufrido los demandantes como consecuencia de las lesiones derivadas del incidente ocurrido el 10 de mayo de 2018, toda vez que se trata de hechos ajenos a mi representada. Lo anterior deberá ser probado por la parte demandante en el proceso.

AL 14. No se trata de un hecho sino de la transcripción de algunos apartes de los informes periciales de clínica forense y del informe neuropsicológico que fueron allegados con la demanda. Sin embargo, se advierte que dichos documentos fueron aportados al proceso en calidad de pruebas documentales, y no como dictámenes periciales, por lo que deberán ser objeto de ratificación en el presente trámite.

AL 15. No le consta a SURAMERICANA la pérdida de capacidad laboral que le haya sido dictaminada a los señores Aura del Socorro Serna y José María Arenas Tobón como consecuencia de las lesiones sufridas con ocasión del incidente del 10 de mayo de 2018, por tratarse de hechos ajenos a mi representada de los que no ha tenido conocimiento hasta el momento. Lo anterior deberá ser probado por los demandantes en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte en este punto que si bien con la demanda fueron aportados dos dictámenes de pérdida de capacidad laboral elaborados por la Junta Médico Laboral, los mismo fueron aportados en calidad de prueba documental, por lo que deberán ser objeto de ratificación en el presente proceso y deberán ser valorados como documentos y no como dictámenes periciales.

AL 16. Este hecho contiene varias afirmaciones a las cuales doy respuesta de manera separada:

- a) Según consta en la documentación aportada, es cierto que para la fecha de presentación de la demanda los señores Aura del Socorro Serna y José María Arenas Tobón tenían 81 y 88 años, respectivamente.
- b) No le consta a SURAMERICANA la profesión de los señores Aura del Socorro Serna y José María Arenas Tobón, ni si estos se encontraban pensionados para la fecha de presentación de la demanda, por tratarse de hechos ajenos a mi representada. SURAMERICANA se atiene a lo que se pruebe en el proceso.
- c) Según consta en el registro civil de matrimonio aportado con la demanda, es cierto que los señores Aura del Socorro Serna y José María Arenas Tobón contrajeron matrimonio desde el año 1959.
- d) No le consta a SURAMERICANA la actividad laboral que desempeñaba el señor José María Arenas Tobón para la fecha de ocurrencia de los hechos, la cuantía de los honorarios que percibía por esa actividad, ni la pérdida de honorarios profesionales que habría sufrido como consecuencia de las lesiones que le fueron ocasionadas en el incidente del 10 de mayo de 2018, por tratarse de hechos ajenos a mi representada. Lo anterior deberá ser probado por la parte demandante en el proceso.

AL 17. No le consta a SURAMERICANA el supuesto daño emergente sufrido por los demandantes con ocasión del evento ocurrido el 10 de mayo de 2018, toda vez que se trata de hechos ajenos a mi representada de lo que no ha tenido conocimiento hasta el momento. Corresponderá a la parte demandante probar en el presente proceso la existencia de dicho daño, su cuantía y la relación de causalidad con los hechos narrados en la demanda.

AL 18. No le constan a SURAMERICANA las afectaciones físicas y mentales que hayan podido sufrir los demandantes como consecuencia de las lesiones causadas en el incidente del 10 de mayo de 2018, toda vez que se trata de hechos ajenos a mi representada. Lo anterior deberá ser probado por los demandantes en el proceso.

AL 19. No le consta a SURAMERICANA la afectación en el estado de salud de los demandantes ni el cambio en sus condiciones de vida que se haya podido presentar como consecuencia de los hechos ocurridos el 10 de mayo de 2018. Se trata de hechos ajenos a mi representada que deberán ser probados por la parte demandante en el proceso.

AL 20. No le consta a SURAMERICANA el daño moral que dicen haber sufrido los demandantes como consecuencia del evento ocurrido el 10 de mayo de 2018, en la medida

que se trata de hechos ajenos a mi representada. Lo anterior deberá ser probado por la parte demandante en el proceso.

AL 21. No se trata de un hecho sino de una tasación de los perjuicios que dicen haber sufrido los demandantes como consecuencia del evento ocurrido el 10 de mayo de 2018, frente a la cual me pronunciaré expresamente en la objeción al juramento estimatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que para que resulte procedente la eventual indemnización de los perjuicios tasados en este hecho de la demanda, los demandantes deberán probar su existencia, cuantía, relación de causalidad con el incidente ocurrido, y que los mismos son imputables a las demandadas.

AL 22. Para responder se separa:

- a) Las afirmaciones relativas a la responsabilidad contractual que les asiste a Cotraser C.T.A. y al Edificio Suramericana Nro. 7 P.H. sobre los hechos ocurridos el 10 de mayo de 2018, no se trata de un hecho sino de una consideración jurídica del apoderado de la parte demandante, que en todo caso corresponde definir al juez al momento de proferir sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte desde ya que entre los demandantes y Cotraser C.T.A. no existe ningún vínculo contractual del que pueda derivarse este tipo de responsabilidad. Si bien entre ésta y el Edificio Suramericana Nro. 7 P.H. se celebró un Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, los residentes del edificio no son parte de ese contrato.

- b) En relación con las cláusulas y modificaciones del Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada celebrado el 15 de mayo de 2011 entre Cotraser C.T.A. y el Edificio Suramericana Nro. 7 P.H., SURAMERICANA se atiene a lo que conste expresamente en el contrato celebrado y en el Otrosí suscrito por las partes.

AL 23. Para responder se separa:

- a) No le consta a SURAMERICANA que por su calidad de propietarios y residentes del Edificio Suramericana Nro. 7 P.H., los demandantes paguen mensualmente una cuota de administración, la cual comprende, entre otros, la vigilancia y el aseo de la copropiedad. Se trata de hechos ajenos a mi representada que deberán ser probados en el proceso.

- b) Lo narrado en este hecho de la demanda respecto al supuesto incumplimiento contractual por la no evitación del suceso acontecido, no se trata de un hecho sino de una consideración jurídica del apoderado de la parte demandante. Adicionalmente, dicha afirmación carece de contexto alguno en la medida en que no se hace referencia al contrato supuestamente incumplido ni a quiénes son las partes de dicha relación contractual.

AL 24. No se trata de un hecho sino de una consideración jurídica del apoderado de la parte demandante respecto a la configuración de la responsabilidad extracontractual de Cotraser C.T.A., consideración que corresponde analizar al juez al momento de emitir un fallo.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que la mera ocurrencia del hurto en el Edificio Suramericana Nro. 7 P.H. no constituye en sí una infracción al deber objetivo de cuidado por parte del guarda de turno vinculado a Cotraser C.T.A. Según se desprende del Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada y del Decreto 356 de 1994 -Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada-, con el servicio de vigilancia privada se busca prevenir o detener las perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual, más no se asegura un resultado determinado ni se pretende reemplazar las funciones que corresponden a la Policía Nacional. Por lo tanto, para que se pueda comprometer la responsabilidad de Cotraser C.T.A. debería probarse una culpa o negligencia que da lugar a la infracción al deber objetivo de cuidado; sin embargo, de los videos o grabaciones que obran en el expediente, se infiere que no hubo una infracción de ese deber.

AL 25. Para responder se separa:

- a) No le consta a SURAMERICANA la petición hecha por los demandantes a la Fiscalía General de la Nación ni la respuesta que hayan recibido por parte de dicha entidad, en la medida en que se trata de hechos ajenos a mi representada, en los que no tuvo ninguna participación. SURAMERICANA se atiene a lo que se pruebe en el proceso.
- b) En cuanto al video aportado como prueba con la demanda, no es cierto que en éste se evidencie el momento exacto en el que supuestamente ocurrieron los hechos del 10 de mayo de 2018. Si bien las imágenes muestran lo que podría ser un robo por parte de un sujeto a una pareja, en el video no se puede verificar la identidad de las personas involucradas, la fecha, hora y lugar de ocurrencia de los hechos, ni las condiciones en las que se presentó dicho evento. Por lo tanto, dicha prueba no tiene la virtualidad de acreditar tales hechos.

AL 26. Si bien es cierto que el 16 de agosto de 2019 los demandantes presentaron solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana, y que los días 24 de octubre y 13 de diciembre del mismo año se llevaron a cabo las audiencias correspondientes, SURAMERICANA solo fue convocada a esta última audiencia, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

AL 27. No le consta a SURAMERICANA la petición hecha por los demandantes a Cotraser C.T.A. ni la respuesta que hayan recibido por parte de ésta, en la medida que se trata de hechos ajenos a mi representada, en los que no tuvo ninguna participación. SURAMERICANA se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

Al 28. No es un hecho sino una conclusión de la parte demandante. Se reitera que no existió un incumplimiento por parte de Cotraser C.T.A. del deber objetivo de cuidado, por lo cual dicha empresa no está llamada a responder por los perjuicios que hayan podido los demandantes como consecuencia de un acto de violencia y vandalismo perpetrado por sujetos desconocidos.

II. A LAS PRETENSIONES

Actuando en nombre y representación de SURAMERICANA, me opongo a todas las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la respuesta a los hechos y por las excepciones y motivos de defensa que a continuación se proponen. En relación con cada una de las pretensiones de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo a que se declare que Cotraser C.T.A. es contractual y/o extracontractualmente responsable del hurto ocurrido el 10 de mayo de 2015 en el Edificio Suramericana Nro. 7 P.H. Lo anterior toda vez que no existe una relación contractual entre los demandantes y la empresa de vigilancia de la cual se pueda derivar un incumplimiento, y debido a que esta última cumplió de manera diligente y cuidadosa con sus deberes de seguridad y vigilancia, lo que desvirtúa cualquier tipo de responsabilidad extracontractual.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Me opongo a que se declare que Cotraser C.T.A. y el Edificio Suramericana Nro. 7 P.H. son solidariamente responsables de los hechos ocurridos el 10 de mayo de 2018 en el conjunto residencial, toda vez que en este caso no se presentan los elementos configurativos de la responsabilidad contractual y/o extracontractual de la primera, y que no existe fundamento alguno para predicar una eventual responsabilidad solidaria entre las dos demandadas.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA DE CONDENA. Me opongo a que SURAMERICANA y Cotraser C.T.A. sean condenadas al pago de la indemnización de los supuestos perjuicios materiales que a título de daño emergente habrían sufrido los demandantes como consecuencia del evento ocurrido el 10 de mayo de 2018 en el Edificio Suramericana Nro. 7 P.H. Lo anterior toda vez que el hurto en el que fueron víctimas los señores Aura del Socorro Serna y José María Arenas Tobón no se debió a un incumplimiento contractual ni a un actuar negligente o culposo por parte de Cotraser C.T.A., quien ostenta la calidad de asegurado en la póliza No. 0119659-6, y que dicho evento no goza de cobertura en la póliza contratada. La causa exclusiva del incidente fue un acto de vandalismo y violencia perpetrado por un tercero.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA DE CONDENA. Me opongo a que se condene a SURAMERICANA a indemnizar a los demandantes los supuestos perjuicios materiales que a título de lucro cesante consolidado habrían sufrido como consecuencia del evento ocurrido el 10 de mayo de 2018 en el Edificio Suramericana Nro. 7 P.H. Lo anterior toda vez que el hurto en el que fueron víctimas los señores Aura del Socorro Serna y José María Arenas Tobón no se debió a un incumplimiento contractual ni a un actuar negligente o culposo por parte de Cotraser C.T.A., quien ostenta la calidad de asegurado en la póliza No. 0119659-6, y que dicho evento no goza de cobertura en la póliza contratada.

A LA PRETENSIÓN TERCERA DE CONDENA. Me opongo a que se condene a SURAMERICANA a indemnizar a los demandantes los supuestos perjuicios materiales que a título de lucro cesante futuro habrían sufrido como consecuencia del evento ocurrido el 10 de mayo de 2018 en el Edificio Suramericana Nro. 7 P.H. Lo anterior toda vez que el hurto en el que fueron víctimas los señores Aura del Socorro Serna y José María Arenas Tobón no se debió a un incumplimiento contractual ni a un actuar negligente o culposo por parte de Cotraser C.T.A., quien ostenta la calidad de asegurado en la póliza No. 0119659-6, y que dicho evento no goza de cobertura en la póliza contratada.

A LA PRETENSIÓN CUARTA DE CONDENA. Me opongo a que se condene a SURAMERICANA a indemnizar a los demandantes los supuestos perjuicios inmateriales que a título de daño moral y a la vida de relación habrían sufrido como consecuencia del evento ocurrido el 10 de mayo de 2018 en el Edificio Suramericana Nro. 7 P.H. Lo anterior toda vez que el hurto en el que fueron víctimas los señores Aura del Socorro Serna y José María Arenas Tobón no se debió a un incumplimiento contractual ni a un actuar negligente o culposo por parte de Cotraser C.T.A., quien ostenta la calidad de asegurado en la póliza No. 0119659-6, y que dicho evento no goza de cobertura en la póliza contratada.

A LA PRETENSIÓN QUINTA DE CONDENA. Como consecuencia de lo anterior, me opongo a que se condene a SURAMERICANA a la indexación de dichas condenas.

A LA PRETENSIÓN SEXTA DE CONDENA. Me opongo a que se condene a SURAMERICANA al pago de costas y agencias en derecho.

A LA PRETENSIÓN ÚNICA SUBSIDIARIA. Me opongo a que se condene a SURAMERICANA a indemnizar a los demandantes los supuestos perjuicios materiales que a título de lucro cesante por la pérdida de la oportunidad habrían sufrido como consecuencia del evento ocurrido el 10 de mayo de 2018 en el Edificio Suramericana Nro. 7 P.H. Lo anterior toda vez que dichos perjuicios no habrían sido causados por un incumplimiento contractual o un actuar negligente o culposo del asegurado, y que tampoco se configuran los elementos propios de la figura de la pérdida de la oportunidad.

III. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos de la demanda y de las que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, formulo las siguientes defensas y excepciones:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE COTRASER C.T.A.

- 1.1. Con la presente demanda, los demandantes pretenden les sean indemnizados los supuestos perjuicios materiales y extrapatrimoniales que les fueron causado como consecuencia del evento ocurrido el 10 de mayo de 2018, con fundamento en la responsabilidad contractual y/o extracontractual de Cotraser C.T.A. y del Edificio Suramericana Nro. 7 P.H.
- 1.2. Así, los demandantes pretenden que con fundamento en el supuesto incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Vigilancia o, en su defecto, del deber objetivo de cuidado que le asiste a la empresa de vigilancia del edificio, se condene a Cotraser C.T.A. al pago de los perjuicios sufridos por estos.
- 1.3. No obstante, para que se efectúe una condena en responsabilidad contractual en contra de Cotraser C.T.A. en el presente proceso, es requisito necesario la existencia de un contrato válidamente celebrado entre los demandantes y sociedad, y un incumplimiento contractual del que se deriven los perjuicios cuya indemnización se pretende.

- 1.4. En este caso no existe ningún contrato o vínculo contractual entre los demandantes y Cotraser C.T.A. del que pueda derivarse la responsabilidad contractual de esta última. Si bien el 15 de mayo de 2011 se celebró un Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada sobre el edificio en el que ocurrieron los hechos, dicho contrato fue celebrado entre Cotraser C.T.A. y el Edificio Suramericana Nro. 7 P.H. y no con los señores Aura del Socorro Serna y José María Arenas Tobón.
- 1.5. Adicionalmente, en el caso hipotético que, desconociéndose el principio del efecto relativo de los contratos, se llegare a considerar que el contrato celebrado entre le copropiedad y Cotraser C.T.A. se extiende o surte efectos frente a los demandantes, se deberá tener en cuenta que Cotraser C.T.A. cumplió con todas las obligaciones a su cargo. En este sentido, se observa en las grabaciones aportadas cómo el vigilante de turno de la empresa de vigilancia se encontraba en la portería del conjunto residencial cumpliendo sus funciones de manera diligente y, una vez se percató de lo sucedido, activó la alarma, dio aviso a sus superiores y a la policía del sector, y trató de socorrer a los demandantes, por lo que no podría entenderse que hubo un incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Vigilancia celebrado.
- 1.6. Así las cosas, al tener los demandantes la calidad de terceros respecto a dicha relación contractual y al no haber existido un incumplimiento de obligaciones por parte de Cotraser C.T.A., no podrían pretender la indemnización de perjuicios derivados de un supuesto incumplimiento de las obligaciones que de dicho contrato se derivan.
- 1.7. En conclusión, al no existir un contrato válidamente celebrado entre Cotraser C.T.A. y los señores Aura del Socorro Serna y José María Arenas Tobón ni poder predicarse un incumplimiento contractual, las pretensiones tendientes a la declaratoria de la responsabilidad contractual de la compañía de vigilancia están llamadas al fracaso.

2. DILIGENCIA Y CUIDADO DE COTRASER C.T.A. - AUSENCIA DE CULPA

- 2.1. Para que se efectúe una condena en responsabilidad extracontractual es requisito indispensable que, además del daño y del nexo de causalidad, exista una conducta culposa, negligente, o transgresora del deber objetivo de cuidado. La culpa debe ser probada por el demandante y en ningún caso se puede acudir a su presunción. Es decir, quien formula la pretensión indemnizatoria tiene a su cargo la demostración de la culpa o de la infracción al deber objetivo de cuidado.
- 2.2. En el presente caso los demandantes señalan que la responsabilidad de Cotraser C.T.A. se deriva del incumplimiento del deber objetivo de cuidado por parte de su personal, al

permitir el ingreso al edificio del sujeto que habría cometido el delito del que fueron víctimas los demandantes, sin mayores controles o seguridades en la portería del conjunto residencial.

- 2.3. Si bien es cierto que el 10 de mayo de 2018 un sujeto ingresó al Edificio Suramericana Nro. 7 P.H. y dio lugar al incidente en el que resultaron involucrado los demandantes, esto no fue la consecuencia de un descuido por parte del personal de seguridad contratado o a la infracción del deber objetivo de cuidado por parte de éste.
- 2.4. Según se desprende del Contrato celebrado con el Edificio Suramericana Nro. 7 P.H., y del Decreto 356 de 1994 -Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada-, las obligaciones asumidas por la empresa de seguridad Cotraser C.T.A. en relación con el conjunto residencial corresponden a obligaciones de medios y no de resultado, por lo que las actividades desplegadas por el personal de vigilancia tienden a prevenir o detener las perturbaciones a la seguridad y tranquilidad de los residentes, más no se asegura un resultado determinado ni se pretende reemplazar las funciones que corresponden a la Policía Nacional. Expresamente en el Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada se indica en la cláusula sexta que *“las obligaciones que se derivan del presente contrato corresponden para el CONTRATISTA obligaciones de medios y no de resultado conforme a la naturaleza misma del objeto”*.
- 2.5. De las pruebas que fueron aportadas al proceso por parte de Cotraser C.T.A. al momento de contestar la demanda se desprende que el vigilante de turno, quien contaba con el entrenamiento y capacitación profesional para ejercer dicho cargo, se encontraba ejerciendo las funciones que le fueron asignadas de manera diligente y cuidadosa para el momento de ocurrencia de los hechos y, una vez se dio cuenta del ingreso del sujeto al edificio sin autorización, inmediatamente solicitó al personal de oficios varios que verificara su identidad y activó las alarmas cuando se percató de lo sucedido con los acá demandantes. Lo anterior teniendo en cuenta que no se encontraba en la posibilidad de dejar solo su puesto de trabajo y que no se tenía contratado el servicio de guarda de seguridad en ronda.
- 2.6. Contrario a lo que se afirma en la demanda, en las grabaciones de las cámaras de seguridad del Edificio Suramericana Nro. 7 P.H. se observa que el vigilante de turno se encontraba dentro de la portería atendiendo sus funciones normales, esto es, recibiendo la correspondencia, permitiendo el ingreso de vehículos y visitantes, revisando las cámaras de seguridad, atendiendo el teléfono de la portería, entre otros, por lo que no podría considerarse que estaba incumpliendo con sus funciones o que su

actuar fue negligente. Si bien es cierto que la puerta de ingreso de visitantes se encontraba abierta, esto se debió a que en ese momento el personal de oficios varios estaba haciendo aseo en el lugar, por lo que no fue posible impedir que el sujeto ingresara sin anunciarse, pese a que el vigilante sí se percató de dicha situación.

- 2.7. Adicionalmente, se precisa que en este caso el vigilante del Edificio Suramericana Nro. 7 P.H. no se encontraba dotado con arma de fuego ni estaba facultado para detener o capturar a un sujeto en caso de cometer un delito dentro del conjunto residencial. De esta manera, sus funciones se limitaban a reportar los hechos ocurridos de manera pronta a la patrulla del sector e informar a sus superiores sobre la situación presentada, funciones que fueron cumplidas por el vigilante en turno de manera pronta y oportuna.
- 2.8. Por lo tanto, el personal de vigilancia de Cotraser C.T.A. actuó en todo momento de manera diligente y cuidadosa e hizo todo lo que estaba a su alcance para evitar lo sucedido, atendiendo a los deberes y funciones que le habían sido encomendados, y a pesar de que un sujeto logró ingresar al conjunto residencial sin autorización y sin ser identificado, dando lugar a los lamentables hechos ocurridos, esto no se debió a su descuido o negligencia, sino a que el sujeto aprovechó que para ese momento la puerta estaba abierta porque estaban haciendo aseo y a que el vigilante no se encontraba en la capacidad de detenerlo. No obstante lo anterior, una vez el vigilante en turno se percató de lo sucedido, dio aviso inmediato a la policía del cuadrante y a sus superiores para que atendieran lo sucedido.
- 2.9. En conclusión, no existe una culpa o una infracción del deber objetivo de cuidado por parte de Cotraser C.T.A. o de su personal de la cual pueda derivarse la responsabilidad extracontractual de la compañía de vigilancia y condenársele al pago de los perjuicios que dicen haber sufrido los demandantes.

3. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

- 3.1. En el presente caso los demandantes pretenden que Cotraser C.T.A. y el Edificio Suramericana Nro. 7 P.H., les indemnicen el valor de las pertenencias que les fueron hurtadas y de los perjuicios que se habrían derivado de las lesiones que les fueron causadas durante el incidente del 10 de mayo de 2018. Lo anterior al considerar que dichos perjuicios se habrían derivado del actuar omisivo y culposo del guarda de seguridad del conjunto residencial, quien no tomó las medidas preventivas necesarias para evitar el ingreso de un sujeto desconocido al edificio.

- 3.2. Sin perjuicio de lo anterior, no puede entenderse que los perjuicios que dicen haber sufrido los demandantes sean la consecuencia de un incumplimiento contractual o de la infracción al deber objetivo de cuidado por parte de Cotraser C.T.A. o de su personal de vigilancia. Según se desprende del material probatoria allegado al proceso, el personal de la empresa de vigilancia se encontraba para el momento de los hechos cumpliendo con las funciones que le fueron asignadas de manera diligente y, si bien un sujeto logró ingresar al conjunto residencial sin autorización y sin ser identificado, dando lugar a los lamentables hechos ocurridos, esto no se debió a su descuido o negligencia, sino a que el sujeto aprovechó que para ese momento la puerta estaba abierta porque estaban haciendo aseo y a que el vigilante no se encontraba en la capacidad de detenerlo
- 3.3. Así las cosas, los perjuicios que dicen haber sufrido los demandantes el 10 de mayo de 2018 fueron la consecuencia del actuar exclusivo de un tercero, quien tenía conocimiento de que los demandantes habían retirado la suma de dinero en el banco, se encontraba siguiéndolos en una motocicleta, se aprovechó de que estos no solicitaron el servicio de acompañamiento de la Policía Nacional que les brindara protección, y logró evadir las medidas preventivas o de seguridad que se tenían en el conjunto residencial, dadas las circunstancias en las que se presentó el evento.
- 3.4. Por lo tanto, además de no presentarse una culpa o negligencia en la prestación del servicio de vigilancia en el Edificio Suramericana Nro. 7 P.H., en este caso no se presenta un nexo de causalidad entre el actuar del personal de seguridad que se encontraba en turno y los perjuicios que dicen haber sufrido los demandantes, pues los mismos habrían sido consecuencia del hecho exclusivo de un tercero, quien se aprovechó de las circunstancias para superar las medidas de seguridad previstas y lograr su cometido.

4. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Sin que implique aceptación alguna de responsabilidad, fundamento así este motivo de defensa:

- 4.1. En la pretensión única subsidiaria de la demanda, la parte actora solicita se condene a las demandadas al pago de *“los perjuicios materiales a título de lucro cesante por la pérdida de la oportunidad (...) correspondiente a los dineros que por concepto de honorarios profesionales dejó de percibir año a año, suma liquidada desde la ocurrencia del hecho e indexada hasta julio de 2019”*.

- 4.2. Según ha sido planteado por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“La pérdida de una oportunidad atañe a la supresión de ciertas prerrogativas de indiscutible valía para el interesado, porque en un plano objetivo, de contar con ellas, su concreción le habría significado la posibilidad de percibir, ahí sí, una ganancia, ventaja o beneficio, o de que no le sobrevenga un perjuicio. Expresado con otras palabras, existen ocasiones en las que la víctima se encuentra en la situación idónea para obtener un beneficio o evitar un detrimento, y el hecho ilícito de otra persona le impide aprovechar tal situación favorable (...) Es claro, entonces, que si, como se señaló, una cosa es no percibir una ganancia y otra verse desprovisto de la posibilidad de obtenerla, el daño por pérdida de una oportunidad acaece sólo en frente de aquellas opciones revestidas de entidad suficiente que, consideradas en sí mismas, permitan colegir, por una parte, que son reales, verídicas, serias y actuales, reiterando aquí lo expresado por la Sala en el fallo precedentemente citado, y, por otra, idóneas para conseguir en verdad la utilidad esperada o para impedir la configuración de un detrimento para su titular, esto es, lo suficientemente fundadas como para que de su supresión pueda avizorarse la lesión que indefectiblemente ha de sufrir el afectado. Es decir, en compendio, debe tratarse de oportunidades razonables”*¹.
- 4.3. Respecto a la reparación de este tipo de daño, en la misma oportunidad la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que *“sobre esta temática, otros autores foráneos han observado que “[s]i bien lo que daría el carácter de eventual sería la posibilidad de obtener la ganancia o de evitar el perjuicio, hay, por otra parte, una circunstancia cierta: la ‘oportunidad’ de obtener la ganancia o de evitarse el perjuicio, y esa oportunidad cierta se ha perdido por el hecho de un tercero, o a causa de la inejecución de una obligación por el deudor. Si la probabilidad hubiese tenido bastante fundamento, la pérdida de ella debe indemnizarse. (...). La indemnización deberá ser de la chance misma, y no de la ganancia, por lo que aquélla deberá ser apreciada judicialmente según el mayor o menor grado de posibilidad de convertirse en cierta: el valor de la frustración estará dado por el grado de probabilidad” (Bustamante Alsina, Jorge. “Teoría general de la responsabilidad civil”. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, pág. 179; se subraya)”*².
- 4.4. Así, para que haya lugar al eventual reconocimiento de perjuicios derivados de una pérdida de oportunidad, la parte demandante deberá probar el porcentaje de probabilidad que se tenía de lograr el resultado frustrado y, con base en esta probabilidad o chance, calcular el monto de los perjuicios efectivamente causados.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 1 de noviembre de 2013, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

² *Ibidem*.

- 4.5. En el presente caso, la parte actora solicita la indemnización de unos perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante, con fundamento en la supuesta pérdida de la oportunidad que dice presentar el señor José María Arenas Tobón como consecuencia de la imposibilidad de ejercer su profesión de contador público y de percibir los honorarios derivados de dicha actividad. Sin embargo, al momento de determinar la cuantía de dichos perjuicios, los demandantes efectúan el cálculo como si el señor Arenas Tobón se hubiese visto completamente imposibilitado para desplegar cualquier actividad o para laborar, lo cual resulta excesivo e improcedente atendiendo a los parámetros establecidos por la jurisprudencia.
- 4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, en el eventual caso de resultar procedente una condena en contra de las demandadas con fundamento en la imposibilidad del demandante de ejercer su profesión de contador público y de percibir los honorarios derivados de dicha actividad, el monto de los perjuicios reclamados deberá ser calculado con base en el porcentaje de probabilidad que tenía el señor Arenas Tobón de continuar ejerciendo su profesión a su edad y con las complicaciones de salud que presentaba, porcentaje que tendrá que ser acreditado por los demandantes.

5. AUSENCIA DE COBERTURA – EXCLUSIÓN DE COBERTURA

Fundamento así esta excepción:

- 5.1. A pesar de que en los hechos de la demanda no se hace referencia alguna al motivo por el cual se vincula a SURAMERICANA al presente proceso, de la documentación allegada pareciera que la parte actora, en ejercicio de la acción directa, pretende que se condene a SURAMERICANA en calidad de aseguradora del Cotraser C.T.A. y con fundamento en el Contrato de Responsabilidad Civil por Daño a Terceros instrumentado en la póliza No. 0119659-6, al pago de los perjuicios que dicen haber sufrido como consecuencia del evento ocurrido el 10 de mayo de 2018 en el Edificio Suramericana Nro. 7 P.H.
- 5.2. En ejercicio de la acción directa derivada del contrato de seguro, los beneficiarios del mismo reclaman directamente a la aseguradora la indemnización de los perjuicios que les habría causado el asegurado, ejerciendo así el derecho contractual que le asiste a este último. De esta manera, al encontrarse los demandantes ejerciendo el derecho del que es titular el asegurado en el Contrato de Seguro, la aseguradora puede formular las excepciones o defensas que habría de presentar en contra del asegurado, con base en los términos y condiciones del Contrato.

- 5.3. Tal y como se señala en la carátula de la póliza No. 0119659-6, las coberturas, exclusiones, definiciones y demás condiciones que resultan aplicables al Contrato de Seguro son aquellas establecidas en el documento denominado Condiciones Generales Forma F-01-13-66.
- 5.4. Según consta en las condiciones generales del Contrato de Seguro, para la cobertura de Predios y operaciones, “Sura pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por eventos ocurridos durante la vigencia del seguro” por los que sea responsable el asegurado como consecuencia de “daños causados a otras personas o a sus bienes en el desarrollo de su actividad o en el predio donde ejerce su labor”. Siendo la labor del asegurado la prestación de servicios de vigilancia, tal y como se indica en la carátula de la Póliza.
- 5.5. En el numeral 2 de la *Sección III. Exclusiones* se indica que, para todas las coberturas de la Póliza, Sura no pagará al asegurado los perjuicios que sean causados por: “daños o hurto a los bienes que usted tiene bajo cuidado, tenencia y control”.
- 5.6. Así las cosas, dado que en este caso los demandantes pretenden la indemnización de los supuestos perjuicios materiales que les fueron causados como consecuencia de los bienes que les fueron hurtados el 10 de mayo de 2018 en el Edificio Suramericana Nro. 7 P.H., mientras la vigilancia y cuidado del conjunto residencial estaba a cargo del asegurado y de considerarse que estamos frente a daños o hurto de bienes bajo cuidado, tenencia y control de Cotraser C.T.A, no habría lugar al reconocimiento y pago de tal evento por tratarse de un riesgo expresamente excluido de la cobertura de la póliza contratada.
- 5.7. Como consecuencia de lo anterior, no se configura en el presente caso un siniestro amparado por el contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 0119659-6. Por tal razón, SURAMERICANA no se encuentra en la obligación de pagar a la asegurada las sumas de dinero pretendidas en la demanda.

6. SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin que implique aceptación alguna de responsabilidad de la aseguradora que represento, para efectos de la eventual afectación del seguro, ruego al Despacho tener en cuenta lo siguiente:

- 6.1. Tanto la póliza de seguro que fundamenta la demanda como el Código de Comercio contemplan exclusiones convencionales y legales a la cobertura. En caso de encontrarse probado en el proceso un hecho que constituya una exclusión convencional o legal, solicito al Despacho reconocer y declarar de oficio dicha exclusión según lo dispone el artículo 282 del C.G.P.
- 6.2. El Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros contratado por Cotraser C.T.A. e instrumentado en la Póliza No. 0119659-6, fue pactado en la modalidad de ocurrencia. En esta medida, bajo dicho seguro resultan amparados únicamente los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza.
- 6.3. Teniendo en cuenta que los hechos que dan origen a la presente demanda habrían ocurrido el 10 de mayo de 2018, la vigencia que tendría cobertura sobre dicho periodo sería aquella comprendida entre el 31 de diciembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2018, cuya carátula se aporta con el presente escrito, y no aquella que fue allegada por la parte demandante. Por lo tanto, eventualmente la cobertura de un eventual siniestro deberá analizarse bajo los términos y condiciones aplicables a dicha vigencia contractual.
- 6.4. Adicionalmente, en el contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 0119659-6 se pactó como valor asegurado para el amparo de “*Responsabilidad en predios y por operaciones*”, la suma de \$312.496.800,00. Así, en el remoto evento de una condena en contra de SURAMERICANA, el Despacho deberá dar aplicación al valor asegurado pactado en el contrato de seguro para efectos de fijar la cuantía de la obligación a cargo de mi representada.
- 6.5. Por último, como deducible para el amparo de “*Responsabilidad en predios y por operaciones*”, se pactó un diez por ciento (10%) del siniestro, con un valor mínimo de sesenta (60) salarios mínimos diarios legales vigentes.

IV. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos y para los efectos establecidos en el artículo 206 del C.G.P., respetuosamente manifiesto que objeto la cuantía del juramento estimatorio. La objeción se fundamenta en las siguientes razones:

1. El artículo 206 del C.G.P. exige que el demandante estime razonadamente el monto de la indemnización de los perjuicios patrimoniales que se pretende, discriminando de manera detallada sus conceptos.

2. En cumplimiento de dicha norma, no le basta al demandante presentar cifras globales y señalar el concepto al que corresponden; el demandante está obligado a expresar las razones que le permiten afirmar que esa es la cuantía de lo pretendido para que, a su vez, el demandado pueda formular una oposición razonada expresando las razones de la inexactitud que eventualmente presenta el juramento estimatorio. Es decir, al presentar el juramento estimatorio, la parte demandante debe discriminar cada uno de los conceptos que lo componen.
3. En el presente caso los demandantes al momento de estimar el perjuicio en la modalidad de daño emergente y lucro cesante no discriminan de manera detallada todos los conceptos que lo componen. La parte demandante se limitó a señalar que las cifras que presentan en el juramento corresponden a los gastos y pérdidas sufridas o sumas dejadas de percibir con ocasión del suceso acontecido, sin hacer una relación discriminada y detallada de cada uno de los supuestos costos, pérdidas o gastos que debieron asumir como consecuencia de los hechos del 10 de mayo de 2018. Esta indeterminación y vaguedad con la que se formula el juramento estimatorio le impide a mi representada detallar las inexactitudes en que incurre dicho juramento.
4. Adicionalmente, contrario a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., los demandantes incluyen dentro del juramento estimatorio los perjuicios inmateriales que dicen haber sufrido en la modalidad de daño moral y a la vida de relación. Teniendo en cuenta que el juramento estimatorio únicamente aplica para la cuantificación de los perjuicios materiales, se incurre en un error al incluir dentro de dicha cuantificación los perjuicios extrapatrimoniales cuya indemnización se pretende.
5. Si bien en los hechos de la demanda también se hace una tasación de los perjuicios cuya indemnización se pretende en el proceso, en caso de considerar el Despacho que ésta constituye el juramento estimatorio, la misma también presenta fallas e inconsistencias que impiden que pueda constituir prueba del monto de los perjuicios.
6. Por un lado, las cuantías señaladas en el capítulo del juramento estimatorio no coinciden con los resultados de la estimación efectuada en los hechos de la demanda. Así, se observa que mientras en el juramento estimatorio se hace referencia a un daño emergente de \$42.570.855, en el hecho vigesimoprimer se indica que dicho perjuicio se tasa en \$41.800.855.
7. Por otro lado, la parte demandante no discriminó de manera clara y precisa los conceptos que constituyen el supuesto daño emergente sufrido. Si bien señalan de manera general

que el mismo está constituido por los gastos, terapias, informes necroscópicos y solicitudes de conciliación, no se indica el valor de cada concepto ni a cuáles se les efectuó la correspondiente actualización monetaria.

8. Adicionalmente, los demandantes incluyen dentro del daño emergente el valor de unos tiquetes aéreos que supuestamente no pudieron usar como consecuencia de las lesiones padecidas luego del incidente del 10 de mayo de 2018. Sin embargo, como prueba de dicho perjuicio se limitan a aportar el comprobante de pago de los tiquetes, pero no se da cuenta de la fecha del viaje ni de que los demandantes en efecto no hubiesen podido viajar.
9. Por último, se incluye dentro del daño emergente el supuesto dinero que los demandantes habrían retirado de un CDT y que dicen les fue hurtado el 10 de mayo de 2018. No obstante, como prueba de tal perjuicio únicamente se tiene el comprobante del retiro bancario sin que exista prueba alguna de que dicho dinero les hubiese sido hurtado en dicho evento.

En consecuencia, dicha estimación no podrá constituir prueba del monto de los perjuicios, tal y como lo establece el mencionado artículo. Solicito por lo tanto al Despacho condenar a los demandantes al pago de la sanción establecida en parágrafo del artículo 206 del Código de General del Proceso.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se decreten y practiquen los medios de prueba que se enuncian a continuación:

1. DOCUMENTOS

Aporto los siguientes:

- 1.1. Carátula, condiciones generales y particulares del contrato de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Tercero instrumentado en la póliza No. 0119659-6.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase decretar interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por los demandantes.

3. TESTIMONIOS

Solicito que se decrete el testimonio de las siguientes personas:

- 3.1. HARRY ALBERTO MONTOYA FERNÁNDEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, quien se localiza en la Calle 49 # 63-21, Edificio Camacol de la ciudad de Medellín y en el correo electrónico hamontoya@sura.com.co. El testigo declarará sobre el contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 0119659-6, sus amparos y coberturas, los riesgos asegurados, los términos y condiciones de dicho contrato, las exclusiones, las garantías y los demás hechos de la demanda, la respuesta y las excepciones.
- 3.2. WILLIAM JOBANY ORTIZ LADINO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, quien se localiza en la Carrera 69 # 27-30 interior 106 de la ciudad de Medellín y en el teléfono 3108227824. El testigo declarará sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el evento del 10 de mayo de 2018 en el Edificio Suramericana Nro. 7 P.H., su vinculación con Cotraser C.T.A., las funciones que cumple como vigilante privado de la empresa Cotraser C.T.A., y los demás hechos de la demanda, la respuesta y las excepciones.
- 3.3. ORLANDO DE JESÚS MOTATO TREJOS, mayor de edad, con domicilio en Bello, quien se localiza en la Avenida 44A #65-113 y en el teléfono 3113593283. El testigo declarará sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el evento del 10 de mayo de 2018 en el Edificio Suramericana Nro. 7 P.H., , las funciones que cumple como empleado de oficios varios en dicho conjunto residencial y los demás hechos de la demanda, la respuesta y las excepciones.

Actualmente no contamos con los correos electrónicos de algunos testigos para efectos de su comparecencia a una eventual audiencia virtual. Por esta razón, estaremos poniendo en conocimiento del Despacho dichas direcciones de correo electrónico una vez tengamos conocimiento de las mismas.

4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P., la parte que represento desconoce la autenticidad de todos los documentos declarativos emanados de terceros que han sido aportados con la demanda con la finalidad de acreditar el supuesto daño emergente sufrido, así como la pérdida de capacidad laboral de los demandantes. Dichos documentos corresponden a los que en el capítulo de pruebas de la demanda, fueron anunciados así:

- 4.1. Informe neuropsicológico suscrito por el Dr. Daniel Giraldo Londoño con documentos de idoneidad y recibido de pago por \$450.000.
- 4.2. Informe pericial de medicina forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, Unidad Básica de Medellín del 19 de marzo de 2019.
- 4.3. Dictámenes y/o calificación de pérdida de capacidad laboral de AURA DEL SOCORRO SERNA DE ARENAS y JOSÉ MARÍA ARENAS TOBÓN emitido por la Junta Medico Laboral IPS S.A.S, junto con 4 págs., de recibos de pago por concepto de citas y concepto para calificación por valor ambas de \$170.000 y \$600.000.
- 4.4. Certificación emitida por la Dra. Beatriz Stella Torres Álvarez por concepto de terapias por \$2.500.000.
- 4.5. Certificación emitida por la Dra. Luisa Fernanda Jiménez Herrera por concepto de terapias por \$100.000
- 4.6. Certificación emitida por la Dra. Natalia Castañeda Ramírez por concepto de terapias.

En consecuencia, solicito al Despacho se imponga al convocante la carga de obtener la ratificación de dichos documentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P.

5. CONTRADICCIÓN DICTÁMENES PERICIALES

En caso de considerar el Despacho que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral y el informe neuropsicológico allegados con la demanda en calidad de pruebas documentales, constituyen una prueba pericial, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P, solicito se cite a cada uno de los peritos que elaboraron los dictámenes para que en audiencia sean interrogados acerca de la idoneidad, imparcialidad y contenido de los mismos.

VI. ANEXOS

Presento los siguientes:

- 1) Poder para actuar otorgado por SURAMERICANA, el cual ya obra en el expediente.
- 2) Certificado de existencia y representación legal de SURAMERICANA expedido por la Superintendencia Financiera.
- 3) Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

4) Escrito de Excepciones Previas en cuaderno separado.

VII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Mis representadas: en la carrera 63 No. 49 A – 31, Piso 1, de la ciudad de Medellín, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co

El suscrito apoderado: en la Calle 3 Sur No. 43A – 52, oficina 905 de la ciudad de Medellín. Igualmente, en el correo electrónico notificaciones@londonoyarango.com y darango@londonoyarango.com

Cordialmente,



DANIEL ARANGO PERFETTI
C.C. 71.786.886 DE MEDELLÍN
T. P. 114.890 DEL C. S. DE LA J.

Señores

JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE R.C.C.
DEMANDANTE: AURA DEL SOCORRO SERNA DE ARENAS Y OTRO
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO
RADICADO: 2021 00180
ASUNTO: PODER

JOSÉ LIBARDO CRUZ BERMEO, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando Gerente Jurídico Suplente de la compañía **SEGUROS DE GENERALES SURAMERICANA S.A.**, tal como se desprende del Certificado de Existencia y representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **DANIEL ARANGO PERFETTI** abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía número 71.786.886 de Medellín, con tarjeta profesional número 114.890 del Consejo Superior de la Judicatura y con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados darango@londonoyarango.com para que adelante y lleve hasta su culminación la defensa de los intereses de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para recibir, renunciar, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, desistir, reconvenir, tachar de falsos documentos, solicitar pruebas, interponer recursos, contestar llamamientos en garantía, notificarse y en general todas las facultades propias del mandato judicial.

Sírvase reconocerle personería para actuar en las diligencias en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

JOSÉ LIBARDO CRUZ BERMEO

C. C. No. 71.387.502

Acepto,



DANIEL ARANGO PERFETTI

C.C. No. 71.786.886 de Medellín

T.P. No. 114.890 del C. S. de la J



Documento firmado digitalmente por:

Jose Libardo Cruz Bermeo Firma Digital (30/07/2021 09:31 COT)

DANIEL ARANGO (30/07/2021 11:48 COT)

Puedes validar la firma acá

<https://signature.sura.com/inbox/app/default/v/201J-1VL4-0355-0300>

sura

Recibo 19/08/2021 4:37pm

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5132269247030746

Generado el 19 de agosto de 2021 a las 16:16:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5132269247030746

Generado el 19 de agosto de 2021 a las 16:16:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (l. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (l.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (l.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (l.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (l.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (l.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (l.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (l.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (l.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos.(Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5132269247030746

Generado el 19 de agosto de 2021 a las 16:16:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5132269247030746

Generado el 19 de agosto de 2021 a las 16:16:08

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 15/01/2020	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cárdenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5132269247030746

Generado el 19 de agosto de 2021 a las 16:16:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN MEDELLIN, 02 DE ENERO DE 2018			PÓLIZA NÚMERO 0119659-6/
INTERMEDIARIO CARLOS ALBERTO DUQUE ZAPATA	CÓDIGO 11742	OFICINA 2597	DOCUMENTO NÚMERO 12868190

TOMADOR Y ASEGURADO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCA Y SEGURIDAD PRIVADA COTRASER			NIT 8000853991	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS				
DIRECCIÓN DE COBRO CR 80 # 33 22		CIUDAD MEDELLIN		TELÉFONO 4163233
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CR 80 # 33 22	CIUDAD MEDELLIN	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR SERVICIOS	
ACTIVIDAD OFICINAS Y/O DESPACHOS PROFESIONALES (ABOGADOS, ARQUITECTOS, CONTADORES, INGENIEROS, PUBLICISTAS Y SIMILARES), CASA CURAL, JUNTA				CÓDIGO ACTIVIDAD 9 - 15
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA				RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	312.496.800	312.496.800	0	3.124.968	593.744	3.718.712
RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	156.248.400	0	0	0	0	0
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CRUZADA	156.248.400	0	0	0	0	0
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ASISTENCIA	31.249.680	0	0	0	0	0
R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO	62.499.360	0	0	0	0	0
GASTOS MÉDICOS	30.000.000	0	0	0	0	0

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 31-DIC-2017	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO HASTA 31-DIC-2018	NÚMERO DÍAS 365	PRIMA DEL RIESGO \$3.124.968	CP 15,00	IVA DEL RIESGO \$593.744	TOTAL DEL RIESGO \$3.718.712
--	--	--------------------	---------------------------------	-------------	-----------------------------	---------------------------------

VALOR DEL RIESGO EN LETRAS
TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 31-DIC-2017	VIGENCIA DEL SEGURO HASTA 31-DIC-2018	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO \$312.496.800,00	VALOR INDICE VARIABLE \$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO \$312.496.800,00
--	--	----------------------------	-------------------------------------	---------------------------------	---

DOCUMENTO DE:
RENOVACION DE POLIZA

DEDUCIBLES

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CRUZADA: 15% de la pérdida, mínimo 60 SMDLV.
 RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES: 10% de la pérdida, mínimo 60 SMDLV.
 GASTOS MÉDICOS: NO APLICA DEDUCIBLE.
 RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR: 10% de la pérdida, mínimo 60 SMDLV.
 R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO: 15% de la pérdida, mínimo 60 SMDLV.
 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ASISTENCIA PROCESO PENAL: 10% de la pérdida, mínimo 60 SMDLV.

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

ACTIVIDAD ECONOMICA DEL ASEGURADO: SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA
 LIMITE ASEGURADO \$312.496.800 EVENTO/VIGENCIA
 AMPARO BASICO SEGUN TEXTO SURAMERICANA F-01-13-066
 AMPAROS ADICIONALES: SEGUN TEXTO SURAMERICANA F-01-13-066
 -GASTOS MEDICOS: SUBLIMITE DE \$10,000,000/PERSONA Y \$30,000,000/VIGENCIA
 RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS: SUBLIMITE DE \$62.499.360
 EVENTO/VIGENCIA. ESTE SUBLIMITE OPERA EN EXCESO DE \$50,000,000/EVENTO PARA DAÑOS
 A UNA PERSONA \$50,000,000/EVENTO PARA DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CL 39 C # 73 - 83
MEDELLIN
Seguros Generales Suramericana S.A

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN
www.suramericana.com

Recibo 19/08/2021 4:37pm
Página 1

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN MEDELLIN, 02 DE ENERO DE 2018			PÓLIZA NÚMERO 0119659-6/
INTERMEDIARIO CARLOS ALBERTO DUQUE ZAPATA	CÓDIGO 11742	OFICINA 2597	DOCUMENTO NÚMERO 12868190

TOMADOR Y ASEGURADO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCA Y SEGURIDAD PRIVADA COTRASER		NIT 8000853991
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		
DIRECCIÓN DE COBRO CR 80 # 33 22	CIUDAD MEDELLIN	TELÉFONO 4163233

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

\$100,000,000/EVENTO PARA DAÑOS A DOS O MAS PERSONAS.
 OTROS AMPAROS:
 AMPLIACION DEL TERMINO DE REVOCACION DE LA POLIZA TREINTA (30) DIAS CALENDARIO
 AMPLIACION DEL PLAZO PARA EL AVISO DE SINIESTRO A DIEZ (10) DIAS
 OTRAS CONDICIONES PARTICULARES:
 SE CUBRE EL USO INDEBIDO DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS ELEMENTOS DE VIGILANCIA Y
 SEGURIDAD PRIVADA CON UN VALOR ASEGURADO DE 400 SMMLV.
 SE ACLARA LO SIGUIENTE:
 1 CUBRE EL USO INDEBIDO DE ARMAS DE FUEGO Y ERRORES DE PUNTERIA
 2 LOS PREDIOS ASEGURADOS SON TODOS AQUELLOS DONDE EL ASEGURADO PRESTE LOS
 SERVICIOS DE VIGILANCIA ASI COMO LAS SEDES PROPIAS DE LA EMPRESA
 3 MEDIOS Y ELEMENTOS UTILIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ARMAS Y RADIOS



FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

 PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA
 DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:

 CL 39 C # 73 - 83
 MEDELLIN

Seguros Generales Suramericana S.A

 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
 NIT 890.903.407-9
 RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN
 Recibo 19/08/2021 4:37pm
 www.suramericana.com

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS

suramericana



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN MEDELLIN, 02 DE ENERO DE 2018	PÓLIZA NÚMERO 0119659-6	REFERENCIA DE PAGO 01312868190
INTERMEDIARIO CARLOS ALBERTO DUQUE ZAPATA	CÓDIGO 11742	OFICINA 2597
		DOCUMENTO NUMERO 12868190

TOMADOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCA Y SEGURIDAD PRIVADA COTRASER	NIT 8000853991
ASEGURADO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCA Y SEGURIDAD PRIVADA COTRASER	NIT 8000853991
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	

DIRECCIÓN DE COBRO CR 80 # 33 22	CIUDAD MEDELLIN	TELÉFONO 4163233
-------------------------------------	--------------------	---------------------

DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CR 80 # 33 22	CIUDAD MEDELLIN	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR SERVICIOS
---	--------------------	---------------------------	--

ACTIVIDAD OFICINAS Y/O DESPACHOS PROFESIONALES (ABOGADOS, ARQUITECTOS, CONTADORES, INGENIEROS, PUBLICISTAS Y SIMILARES), CASA CURAL, JUNTA	CÓDIGO ACTIVIDAD 9 - 157
---	-----------------------------

DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA	RIESGO No 1
---	----------------

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VL.R. ASEGURADO	VL.R. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	312.496.800	312.496.800	0	3.124.968	593.744	3.718.712
* RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	156.248.400	0	0	0	0	0
* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CRUZADA	156.248.400	0	0	0	0	0
* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ASISTENCIA PROCESO PENAL	31.249.680	0	0	0	0	0
* R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO	62.499.360	0	0	0	0	0
* GASTOS MÉDICOS	30.000.000	0	0	0	0	0

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 31-DIC-2017 HASTA 31-DIC-2018	NÚMERO DÍAS 365	PRIMA \$3.124.968	CP 15,00	IVA \$593.744	TOTAL A PAGAR \$3.718.712
---	--------------------	----------------------	-------------	------------------	------------------------------

VALOR A PAGAR EN LETRAS
TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 31-DIC-2017 HASTA 31-DIC-2018	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES 1	VALOR ASEGURADO \$312.496.800,00	VALOR ÍNDICE VARIABLE \$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO \$312.496.800,00
---	---------------------------------	-------------------------------------	---------------------------------	---

DOCUMENTO DE:
RENOVACION DE POLIZA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-066, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
-VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO 013	PRODUCTO RC1	OFICINA 2597	USUARIO 904542	OPERACIÓN 05	MONEDA PESO COLOMBIANO
COASEGURO DIRECTO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER			

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE, LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
11742	CARLOS ALBERTO DUQUE ZAPATA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	INDEPENDIENTES	100,00	3.124.968

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CL 39 C # 73 - 83
MEDELLIN

Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN
www.suramericana.com

Recibo 19/08/2021 4:37pm
Página 1



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN MEDELLIN, 02 DE ENERO DE 2018	PÓLIZA NÚMERO 0119659-6	REFERENCIA DE PAGO 01312868190		
INTERMEDIARIO CARLOS ALBERTO DUQUE ZAPATA	CÓDIGO 11742	OFICINA 2597	DOCUMENTO NUMERO 12868190	

TOMADOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCA Y SEGURIDAD PRIVADA COTRASER		NIT 8000853991
ASEGURADO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCA Y SEGURIDAD PRIVADA COTRASER		NIT 8000853991
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		
DIRECCIÓN DE COBRO CR 80 # 33 22		CIUDAD MEDELLIN
		TELÉFONO 4163233

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA
21 - 03 - 2017	13 - 18	P	06	F-01-13-066



Condiciones Generales
**Seguro de Responsabilidad
 Civil por Daños a Terceros**



01 800 051 8888
 Bogotá, Cali y Medellín 437 8888
 Desde tu celular #888

sura.com



Campo	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza.	06/03/2017	09/11/2012
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT- P
4	Ramo al cual pertenece	06	06
5	Identificación interna de la proforma	F-01-13-066	N-01-013-0002

En este documento encontrará todas las coberturas, derechos y obligaciones que tiene como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió con usted por haber contratado el **Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros**.

Este clausulado está dirigido al asegurado.

Contenido

Sección I. Coberturas principales

1. Predios y operaciones
2. Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas
3. Responsabilidad del empleador
4. Viajes al exterior
5. Daños al inmueble arrendado
6. Bienes bajo cuidado, tenencia y control
7. Responsabilidad civil cruzada
8. Parqueaderos
9. Gastos Médicos de atención inicial de urgencias
10. Gastos de defensa en procesos civiles y penales

Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños causados a terceros con vehículos a su servicio
2. Productos inseguros –defectuosos-
3. Productos inseguros –defectuosos- exportados
4. Unión, mezcla o transformación de productos

Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

1. Para todas las coberturas, incluidas las opcionales
2. Para las coberturas opcionales productos defectuosos, productos defectuosos exportados y unión, mezcla o transformación de productos

Sección IV. Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugar de cobertura
3. Vigencia
4. Prima
5. Valor asegurado
6. Deducible
7. Modificación del estado del riesgo
8. Obligaciones en caso de siniestro
9. Reclamación
10. Indemnización
11. Pérdida de derecho a la indemnización
12. Devolución proporcional de prima
13. Compensación
14. Terminación del contrato
15. Notificaciones

Sección V. Glosario

Sección I. Coberturas principales

Sura pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por eventos ocurridos durante la vigencia del seguro por los que sea responsable como consecuencia de:

1. Predios y operaciones

Daños causados a otras personas o a sus bienes en el desarrollo de su actividad o en el predio donde ejerce su labor.

Esta cobertura también incluye los daños causados por:

- Ascensores
- Escaleras eléctricas
- Maquinas
- Instalaciones deportivas y restaurantes ubicados dentro de sus predios
- Vallas y avisos
- Personal de vigilancia a su servicio. Si este es contratado con un tercero opera en exceso de su póliza
- Contaminación ambiental accidental
- Culpa grave
- Sus empleados en el ejercicio de sus labores

2. Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas:

Daños causados a otras personas o a sus bienes por sus contratistas y subcontratistas en el desarrollo de las labores para las que fueron contratados siempre que exista una responsabilidad solidaria de su parte.

3. Responsabilidad del empleador

Accidentes de trabajo que por su culpa, sufran sus empleados.

También cubre los accidentes de trabajo de sus contratistas y subcontratistas cuando exista responsabilidad solidaria de su parte.

Esta cobertura opera en exceso de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social o de cualquier otro seguro contratado. En ningún caso reemplaza su obligación de afiliar a sus empleados o a sus contratistas y subcontratistas a lo dispuesto por la ley.

SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de:

- Enfermedades laborales, endémicas, epidémicas o por sobreesfuerzos.
- Incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, como: contractuales, convencionales o legales, diferentes a las que dan lugar a la responsabilidad por accidentes de trabajo.
- Accidentes de trabajo generados con culpa grave del empleado.

4. Viajes al exterior

Daños ocasionados a terceros por sus empleados mientras se encuentren desempeñando su trabajo en el exterior.

- Debe tratarse de un viaje no superior a cinco semanas.
- La indemnización será en pesos colombianos de acuerdo a la tasa representativa del mercado del día del pago.



SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de:

- Daños causados durante el tiempo libre del empleado.
- Una contaminación.





5. Daños al inmueble arrendado

Daños causados por usted al lugar donde desarrolla su actividad.

6. Bienes bajo cuidado, tenencia y control

Daños causados con los bienes que tienen bajo su cuidado, tenencia y control.

SURA no pagará los daños o hurto a los bienes que usted tiene bajo cuidado, tenencia y control.

7. Responsabilidad civil cruzada

Daños que se ocasionen entre sí las empresas aseguradas en esta póliza.

8. Parqueadero

Daños o hurto a los vehículos que se encuentren en sus parqueaderos, siempre y cuando estos sean vigilados y tengan celdas definidas para su uso.

- SURA no pagará cuando en el parqueadero se realicen reparaciones, mantenimiento o lavado de vehículos.
- Tampoco pagará cuando el evento sea consecuencia de daños o hurto de:
 - Vehículos dejados fuera del parqueadero,
 - Accesorios del vehículo,
 - Objetos dejados dentro de los vehículos.



Esta cobertura no aplica cuando su actividad principal sea la de parqueaderos.

Este seguro también cubre los siguientes gastos:

9. Médicos de atención inicial de urgencias

A quien haya sufrido un accidente en su empresa o en el desarrollo de su actividad, siempre y cuando la atención sea dentro de las 48 horas siguientes al accidente.



- Para hacer uso de esta cobertura no es necesario que usted acredite su responsabilidad.
- No estarán cubiertos los accidentes de sus empleados, quienes deben contar con la protección de su ARL.

10. De defensa en procesos civiles y penales

Si usted recibe una reclamación de un tercero por un daño cubierto por este seguro o le inician un proceso penal como consecuencia de un evento de responsabilidad civil:



- SURA le asignará un abogado que lo defienda cubriendo los costos que ello implique.
- Si prefiere nombrar un abogado directamente, SURA le reembolsará su costo siempre que solicite aprobación previa de SURA y los gastos sean necesarios y razonables.

No podrá hacer uso de este seguro cuando afronte un proceso judicial sin la autorización o en contra de las instrucciones de SURA.

No se amparan los gastos de defensa en procesos penales que no se deriven de un proceso civil por indemnización de perjuicios.





Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños causados a terceros con vehículos a su servicio

Durante la vigencia del seguro, SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por los que sea responsable como consecuencia de daños causados a otras personas o a sus bienes con los vehículos que utilice para el desarrollo de su actividad empresarial, sean o no de su propiedad.

Esta cobertura aplica en exceso del SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo. En caso de no tener aplicará cuando estos daños excedan 136 SMMLV o según lo definido en las condiciones particulares.

No podrá hacer uso de este seguro cuando los daños sean causados:

- a) Al conductor del vehículo ni a sus parientes (cónyuge, compañero permanente, padres, hermanos, tíos, primos e hijos).
- b) A puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas para pesar vehículos, como consecuencia de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
- c) A la carga transportada.
- d) Por sobrecarga/ sobrecupo según la tarjeta de propiedad.
- e) Por vehículos dedicados al transporte de hidrocarburos o mercancías peligrosas.
- f) A animales transportados dentro de los vehículos.



Esta cobertura no aplica cuando su actividad principal sea la de transporte público de pasajeros.

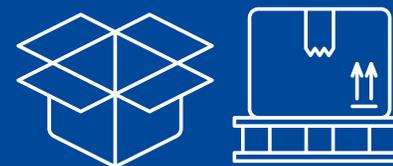
2. Productos inseguros - defectuosos -

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por productos inseguros-defectuosos fabricados, comercializados o entregados por usted.

Se extiende a cubrir los daños causados a las personas y a las cosas siempre que se trate de productos inseguros- defectuosos- según la definición.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

SURA no pagará cuando los perjuicios sean consecuencia de productos inseguros -defectuosos- Exportados.



*Lo invitamos a dirigirse al glosario para mayor entendimiento de la cobertura.

3. Productos inseguros - defectuosos - exportados

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por productos inseguros-defectuosos exportados fabricados, comercializados o entregados por usted.

Se extiende a cubrir los daños causados a las personas y a las cosas siempre que se trate de productos inseguros- defectuosos- según la definición.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

- La indemnización será en pesos colombianos de acuerdo a la tasa representativa del mercado del día del pago.

4. Unión, mezcla o transformación de productos

SURA pagará los perjuicios patrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por daños materiales causados a terceros por la unión, mezcla o transformación de productos, cuando su producto tenga problemas de calidad.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

Unión – Mezcla de productos

SURA indemnizará:

- El deterioro o destrucción de los productos de los terceros.
- Los costos para la fabricación o rectificación del producto final.
- Los perjuicios que se generen porque el producto final no pueda venderse o sólo pueda hacerse reduciendo su precio.
- Los gastos para evitar la extensión del siniestro.

SURA no indemnizará:

- El precio de su producto.
- Gastos relacionados con una nueva entrega del producto final.
- Pérdidas de utilidades.
- Interrupción de la producción, incluido el lucro cesante.
- Acuerdos especiales de garantía.
- Reclamaciones por entregas repetidas.
- Reclamaciones por inversiones frustradas y/o pérdida de oportunidad

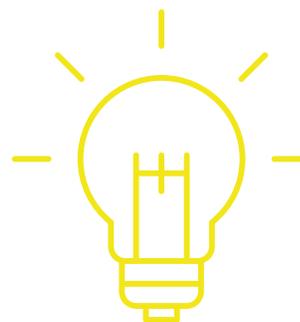
Transformación de productos

SURA indemnizará cuando por la transformación del producto:

- No pueda venderse: El costo de la fabricación del producto final que haya asumido el tercero.
- Se deba vender el producto con una reducción del precio: La disminución de ingresos originada al tercero por causa de la reducción del precio.
- Pueda ser reparado: Los costos para la reparación.

SURA no indemnizará:

- El precio de su producto.
- Los gastos para la reparación del defecto de su producto.
- Gastos relacionados con una nueva entrega del producto final.
- Pérdidas de utilidades.
- Interrupción de la producción, incluido el lucro cesante.
- Acuerdos especiales de garantía.
- Reclamaciones por entregas repetidas.
- Reclamaciones por inversiones frustradas y/o pérdida de oportunidad



Para esta cobertura, usted deberá asumir, además del deducible, el porcentaje de participación que su producto tenga en el costo del producto final que haya sido fabricado.

*Lo invitamos a dirigirse al glosario para mayor entendimiento de la cobertura.



Sección III. Exclusiones

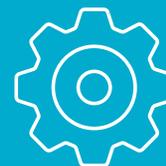
1. Para todas las coberturas, incluidas las opcionales

SURA no pagará los perjuicios que sean causados por:

- 1 El incumplimiento de obligaciones contractuales. Esta exclusión no incluye la obligación de preservar la integridad de las personas y sus bienes.
- 2 Daños o hurto a los bienes que usted tiene bajo cuidado, tenencia y control.
- 3 Una responsabilidad profesional.
- 4 Terrorismo.
- 5 La desaparición o hurto, esto no aplica para la cobertura de parqueaderos.
- 6 El uso o tenencia de vehículos excepto si tomó la cobertura opcional Daños causados a terceros con vehículos a su servicio.
- 7 Productos inseguros –defectuosos- fabricados, comercializados o entregados por usted excepto si tomó las coberturas opcionales productos defectuosos-inseguros y productos defectuosos –inseguros-exportados.
- 8 Una mezcla o unión de sus productos con los de un tercero o una transformación de su producto realizado por un tercero excepto si tomó la cobertura opcional unión, mezcla o transformación de productos.

- 9 Pactos que comprometan su responsabilidad civil más allá de lo que establece el régimen legal.
- 10 Responsabilidades ajenas en que por convenio o contrato se comprometa en la sustitución del responsable original.
- 11 Una contaminación paulatina.
- 12 Una infección o enfermedad padecida por los dueños, representantes, empleados o sus animales.
- 13 El uso del asbesto o amianto.
- 14 La existencia, inhalación o exposición a cualquier tipo de fungosidad o espora.
- 15 Reacciones nucleares, radiación o explosión nuclear o contaminación radiactiva.
- 16 Daños genéticos o por organismos genéticamente modificados o nanotecnología.
- 17 El transporte o almacenamiento de hidrocarburos o mercancías peligrosas.
- 18 La explotación o producción de petróleo.
- 19 Vibración de terrenos, excavaciones, remoción de tierras o debilitamiento de cimientos de edificaciones.
- 20 El uso, transporte, almacenamiento de explosivos cuando esta sea su actividad principal.
- 21 La operación o explotación de minas.
- 22 Actividades portuarias.
- 23 Actividades de construcción y montaje.

Así mismo no podrás hacer uso de este cuando:



- 24 La indemnización sea sancionatoria y no indemnizatoria, como los daños punitivos, por venganza, ejemplarizantes u otros de la misma naturaleza.
- 25 Los perjuicios se deriven de un daño ecológico puro.
- 26 Los perjuicios no se deriven de un daño material o una lesión personal.
- 27 Los daños sean causados a o por aviones, embarcaciones, aeromodelos o drones.
- 28 Los daños sean causados a los bienes objeto de los trabajos ejecutados o servicios prestados o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.
- 29 Los daños sean ocasionados a conducciones subterráneas de energía, gas, combustible, alcantarillado, teléfono u otro tipo de conducción subterránea.

2. Para las coberturas opcionales Productos inseguros –defectuosos-, Productos inseguros –defectuosos- exportados y unión, mezcla, transformación de productos

SURA no pagará cuando los perjuicios sean consecuencia de productos:

- a) Con falta de calidad o que no puedan desempeñar la función para la que están destinados excepto para la cobertura de unión, mezcla o transformación de productos.
- b) Detectados con anterioridad a su entrega, suministro o utilización.
- c) En fase experimental o cuando no se cumpla las reglas de la técnica para utilizarlos.
- d) Que no tengan permisos o licencias de las autoridades respectivas.
- e) Para industrias aeronáuticas, cosméticas, farmacéuticas, veterinarias y ortopédicas.



SURA tampoco pagará los gastos para retirar, reparar, sustituir, inspeccionar subsanar o identificar la causa del defecto del producto.



Sección VI. Otras condiciones

1. Inicio de cobertura

La protección establecida en las coberturas comienza a partir de la hora 24 del día en que contrató este seguro.

2. Lugar de cobertura

Este seguro opera en Colombia excepto para las siguientes coberturas que su ámbito de cobertura es mundial:

- Viajes en el exterior.
- Productos inseguros –defectuosos exportados excepto para Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.
- Unión, mezcla o transformación de productos excepto para Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.

3. Vigencia

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y al finalizar no se renovará automáticamente. Recuerde que en cualquier momento tiene la posibilidad de dar por terminado el seguro si no desea continuar con la protección que este le brinda.

4. Prima

El precio del seguro lo deberá pagar de acuerdo a si usted elige una vigencia anual o mensual.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del contrato, por lo tanto el pago extemporáneo no reactiva el seguro y en este caso SURA se limita a devolverle el dinero que fue pagado por fuera del tiempo establecido.

Si la vigencia es anual, la prima la debe pagar dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que comienza la cobertura del seguro. Si es mensual, dentro de los 30 días siguientes.

5. Valor asegurado

Es el que aparece en la carátula y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

En las condiciones particulares se establecerá el límite máximo que se pagará respecto de cada una de las coberturas, incluyendo los gastos de defensa.

El pago de cada siniestro disminuye el valor asegurado total.

Las coberturas, principales y opcionales, no suman valor asegurado. Hacén parte del valor asegurado total.



6. Deducible

Es el monto o porcentaje de la pérdida que está a su cargo frente a cada una de las reclamaciones que se presenten.

Si este aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de reclamación del siniestro.

El deducible de cada cobertura está en la carátula o en las condiciones particulares.

7. Modificación del estado del riesgo.

Usted tiene el deber de notificar por escrito a SURA los hechos o circunstancias no previsibles que agraven el riesgo.

Cuando notifique la modificación del riesgo SURA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste necesario en la prima. Si no lo hace oportunamente, 10 días después que tenga o haya tenido conocimiento, el seguro se terminará.



8. Obligaciones en caso de siniestro.

Como asegurado, además de pagar la prima, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Informar a SURA inmediatamente tenga conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Tomar medidas para proteger sus intereses y los de SURA de la misma manera como lo hubiera hecho en ausencia de este seguro.
- d) No admitir ninguna responsabilidad, ni incurrir en ningún gasto para pagar reclamos sin el consentimiento previo y escrito de SURA.
- e) Proporcionar toda la información disponible del siniestro.
- f) No tomar decisiones que puedan resultar perjudiciales para SURA.

Si incumple cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá reducir el valor de la indemnización en el valor de los perjuicios ocasionados o cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause.

9. Reclamación

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, usted o el beneficiario, puede solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tengan derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía del siniestro.

Podrá presentarle la reclamación a SURA así:

- a) Ingresando a **www.sura.com** y haciendo clic en la opción de "ingresa a tu cuenta".
- b) Contactando a su asesor de seguros.
- c) Llamando a la línea de atención de SURA en **Bogotá, Cali o Medellín al 437 88 88** o en el resto del país al 01800 051 88 88.

Por estos mismos medios SURA le informará los documentos con los que puede soportar la reclamación.

SURA descontará de la indemnización la parte de la prima que tenga pendiente por pagar.

Recuerde que cuenta con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que el afectado le reclama judicial o extrajudicialmente.





11. Pérdida de derecho a la indemnización.

En los siguientes casos se pierde el derecho a la indemnización:

- a) Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por usted.
- b) Cuando presente la reclamación de manera fraudulenta o con apoyo en declaraciones falsas o si se emplean otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- c) Cuando renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.
- d) Oculte maliciosamente a SURA sobre otros contratos de seguro que cubran los mismos eventos.

12. Devolución proporcional de prima

Cuando notifique a Sura de una disminución en el valor asegurado, le devolveremos proporcionalmente el valor de la prima no devengada, desde el momento de la notificación.

13. Compensación

Si usted debe dinero a SURA y SURA tiene saldos a su favor, la compañía compensará los valores, de acuerdo con las reglas del Código Civil.

14. Terminación del contrato

Este seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicite por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA se lo informe por escrito con 10 días de anticipación.

En los casos en que el contrato sea revocado por usted o por SURA, se le devolverá proporcionalmente el valor de la prima no devengada desde la fecha de revocación.

15. Notificaciones

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.

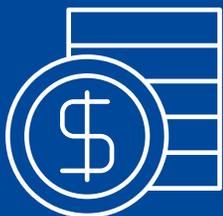


10. Indemnización

SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente una vez se acredite la ocurrencia del evento por el que usted es responsable y el monto del perjuicio.

Tenga en cuenta lo siguiente:

- a) Varios eventos que tengan una misma causa serán considerados como un solo siniestro, con independencia del número de terceros afectados, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.
- b) Salvo que SURA los haya autorizado por escrito, no puede hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima.
- c) El que reconozca su responsabilidad ante la víctima o sus causahabientes, no obliga ni compromete la responsabilidad de SURA frente a la víctima salvo que lo haya acordado previamente con SURA.





Sección VII. Glosario

A Asbesto

El asbesto es un grupo de minerales naturales que tienen un amplio uso comercial. También es conocido como amianto.

Atención inicial de urgencias

Atención que busca la estabilización de signos vitales, la realización de un diagnóstico de impresión, y la definición de un destino inmediato.

C Calidad

Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.

D Daño ecológico puro

Alteración, degradación, deterioro, modificación o destrucción del ambiente (agua, aire, flora), causados por cualquier actividad u omisión, que supera los niveles permitidos y la capacidad de asimilación y transformación de los bienes, recursos, paisajes y ecosistema, afectando en suma el entorno del ser humano

E Empleado

Personas vinculadas al asegurado mediante contrato de trabajo y quienes sin serlo, realicen prácticas o investigaciones en sus establecimientos como estudiantes. No son empleados aquellas personas vinculadas mediante contratos diferentes a los mencionados.

Espora

Célula reproductiva producida por las plantas (hongos, musgos, helechos) y por algunos protozoarios y bacterias.

F Fecha de retroactividad

Es la fecha a partir de la cual se entenderán cubiertos los eventos reclamados. Es necesario que usted no haya conocido o debido conocer el evento que da origen a la responsabilidad a la fecha de inicio de la primera vigencia del seguro.

G Gastos de defensa

Honorarios, costas y expensas necesarios para negociar acuerdos o para la defensa de alguna reclamación cubierta por este seguro, sea judicial o extrajudicial, en su contra.





- P Producto inseguro –defectuoso-**
Es aquel bien mueble o inmueble que por un error de diseño, fabricación, construcción, embalaje o información no brinda las condiciones de seguridad razonables para la salud e integridad de las personas.
- R Reclamación**
Se entenderá como reclamación: Toda demanda o proceso, iniciado en su contra, ante cualquier jurisdicción, con el fin de obtener una indemnización de perjuicios. Notificación o requerimiento escrito en su contra que busca la declaración de responsabilidad civil en la que se acredita la ocurrencia y cuantía del siniestro. Cualquier circunstancia o hecho conocido por usted que razonablemente pueda dar lugar a un eventual siniestro.
- T Transformación**
Es cuando su producto cambia o se modifica por la acción de un tercero formando un producto final. Es necesario que no haya existido una unión o mezcla con otro producto.
- U Unión y mezcla**
Es cuando su producto se une o incorpora con el de un tercero formando un producto final. Es necesario que no sea posible separar su producto sin destruir o dañar el del tercero.

